

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 4 enero 1912).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Instruído expediente con motivo de la instancia elevada a este Ministerio por la Sociedad de Autores españoles en 20 de septiembre último:

Resultando que por no considerar la expresada Sociedad que son bastantes las disposiciones contenidas en la ley de 10 de enero de 1879 y Reglamento dictado para su ejecución, al efecto de amparar el derecho de los autores contra los abusos que cometan los empresarios de los espectáculos llamados *variedades*, los cuales no publican el programa impreso de los mismos, especificando en ellos los títulos de las

piezas de que se componen y los nombres de los autores y compositores, ni tampoco remiten esos programas a las Autoridades gubernativas de la localidad, acude a este Ministerio en demanda de que se dicte una disposición en que se obligue a dichos empresarios a publicar los programas detallados y enviarlos á la Autoridad gubernativa:

Resultando que el expediente se ha pasado a informe del Registro general de la Propiedad intelectual y de la Aseroría jurídica de este Ministerio, manifestándose ambas dependencias contrarias a que se acceda a lo que la Sociedad de Autores pretende, por no considerarlo necesario dado el tenor de las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que la ley de 10 de enero de 1879 dispone en su artículo 3.º que los beneficios que concede son aplicables a los compositores de música, de lo que se deduce que *todas las obras en que haya música* están comprendidas en la Ley, y que los autores de ellas tienen la protección que ésta otorga, porque no cabe hacer distinciones entre las diversas clases de obras musicales allí donde la legislación no distingue, y cuando es evidente que en el ánimo del legislador estuvo el amparar a todos los compositores, igual a los que escriben la partitura de una ópera que a los que hacen la música de una canción o la de un bailable; no cabiendo, por tanto, en el caso presente, la interpretación de un texto legal que no ha menester, pues la letra y su espíritu están de perfecto acuerdo y no hay posibilidad de dudar acerca

de su contenido, de su alcance, ni del móvil a que obedece:

Considerando que sentado ya el derecho que tienen los autores de las obras que sirven de espectáculo, en el que se conoce con el nombre de *variedades*, a pesar de los beneficios de la ley de Propiedad intelectual, debe añadirse que el artículo 61 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880 dispone que las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas a todas las prescripciones de la Ley y a las especiales que se determinan en el presente Reglamento, deduciéndose de ello que las que forman el espectáculo de *variedades*, las cuales se ejecutan en público, han de someterse á las formalidades que dicha disposición previene, especificadas en el artículo 85 del expresado Reglamento, cuyo tenor es el siguiente: «En los carteles y programas impresos o manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores o traductores..., castigándose con multa que podrán imponer los Gobernadores o los Alcaldes, donde aquellas Autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningún caso anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, varietés, fin de fiesta, etc.»:

Considerando que en vista de todo lo expuesto, está demostrada la obligación en que se encuentran los empresarios de *variedades*, de publicar los programas detallados de sus espectáculos, y también está probado el derecho que asiste a los autores o a sus representantes para reclamar la observancia de ese deber, así como la sanción que al incumplimiento de estas prescripciones puedan imponer las Autoridades gubernativas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que estando previsto por las disposiciones vigentes el caso que expone la Sociedad de Autores españoles y claramente definidas en las mismas la protección que conceden a los autores, así como también la sanción que su observancia merece, procede manifestar a la entidad reclamante que puede pedir el cumplimiento de las prescripciones que antes se citan por los medios que las mismas detallan, publicándose esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para que de ella se tenga conocimiento general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1911.—Ji-meno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 30 diciembre 1911)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

Que desde 1.º de enero próximo, los Notarios devenguen únicamente una peseta por la nota que deben poner al margen de los testamentos que autoricen, al remitir los antecedentes del mismo para el Registro de actos de última voluntad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 27 de septiembre de 1899, quedando derogado lo prevenido en el artículo 4.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 29 de abril de 1905, por no existir ya las circunstancias que dieron lugar a esta disposición.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1911.—Canalejas.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por varios propietarios de Derechos reales inscritos en las antiguas Contadurías de hipotecas, en solicitud de que se amplíe el plazo concedido por Real orden de 25 de febrero último, para poder completar las justificaciones necesarias al efecto de practicar las traslaciones de dichos asientos que se hayan pedido en forma y tiempo oportunos:

Considerando que la citada Real orden, a la vez que denegó las solicitudes de varias entidades para que se prorrogase el plazo señalado en el artículo 401 de la vigente ley Hipotecaria, para pedir la traslación de los asientos de censos, hipotecas y otros gravámenes u obligaciones existentes en las antiguas Contadurías de hipotecas, dispuso que las operaciones de traslación pudiesen efectuarse dentro del año siguiente al en que terminó el designado para la presentación de solicitudes, y que los interesados podrían justificar su personalidad, subsanar defectos y presentar los documentos que fueran precisos, hasta el día 31 de diciembre del año actual:

Considerando que esta resolución fué motivada por las dificultades que existían para justificar la personalidad de los solicitantes, identificar las fincas y derechos a que se refieren los asientos antiguos, completar los antecedentes necesarios para practicar las inscripciones en los libros del moderno Registro y hacer las inscripciones previas de propiedad que exige la Ley, cuando se trata de transcribir Derechos reales, y no se hallan inscritas las fincas gravadas, circunstancias todas que demostraban la necesidad de otorgar un término prudencial, dentro del cual pudiesen dichos solicitantes subsanar cualquier defecto de esta clase, que impidiese la traslación de asientos pedida oportunamente, y para que los Registradores practicasen las operaciones conducentes a este objeto:

Considerando que estas circunstancias subsisten todavía, pues son muchas las traslaciones de asientos antiguos, solicitadas dentro del término legal, que no han podido aún efectuarse, por no haber habido medios de subsanar

los defectos notados, dentro del plazo concedido en la citada Real orden, debido a las mismas causas que se tuvieron en cuenta para conceder ésta, y por la necesidad de buscar en la mayor parte de los casos antecedentes y documentos antiguos dispersos en diferentes archivos y lugares, por lo que, en evitación de perjuicios a los interesados, es equitativo ampliar prudencialmente dicho plazo, siempre que aquéllos hayan formulado sus reclamaciones dentro del que determina el expresado artículo 401 de la ley Hipotecaria y se haya hecho así constar en los libros Diarios de los respectivos Registros de la propiedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se prorrogue por seis meses, o sea hasta el 31 de junio de 1912, el plazo señalado en la regla 4.ª de la Real orden de 25 de febrero último, para que los interesados que hubiesen solicitado, dentro del establecido en el artículo 401 de la ley Hipotecaria, la traslación de asientos de censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes u obligaciones existentes en las antiguas Contadurías de hipotecas, puedan justificar su personalidad, subsanar defectos y presentar los documentos que fueren precisos para la transcripción.

2.º Que los Registradores podrán efectuar las operaciones necesarias para la traslación de dichos asientos hasta el 31 de julio siguiente, quedando caducadas las peticiones de traslación cuyos defectos no se hubiesen subsanado dentro del plazo que nuevamente se concede, consignándose, tan luego transcurra éste, la oportuna nota de cancelación al margen del correspondiente asiento del libro Diario; y

3.º Que respecto a los asientos antiguos de dominio, cuyo plazo para solicitar la traslación es de cinco años, conforme a lo prevenido en el mismo artículo 401 de la Ley, los interesados podrán retirar y presentar nuevamente sus solicitudes mientras aquél subsista, pudiéndose efectuar las subsanaciones y traslaciones dentro de los que establece la regla 5.ª de la Real orden citada, contado desde la fecha de los respectivos asientos de presentación.

De Real orden lo comunico a V. I. para conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1911.—Canalejas.—Sr. Director general de los Registros y del Notario.

(Gaceta 30 diciembre 1911).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Encargados los Gobernadores civiles de las provincias, por Real decreto de 16 de diciembre de 1910, de la ejecución de la ley contra las Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, se dictó, en 21 de marzo último, una Real orden encaminada a evitar la propagación de la plaga que ataca al olivo denominada *Palomilla*,

disponiendo al efecto que en las provincias donde se cultiva el olivo se dictaran por aquellas Autoridades las medidas necesarias para que por los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas locales contra las plagas del campo y la Guardia civil, se obligue, sin excusa ni pretexto alguno, a los propietarios a proceder a la destrucción por medio de fuego del ramaje procedente de la poda o a retirarlo del campo, conservándole en locales cerrados privados del contacto del aire, por ser la causa principal de la propagación de estas enfermedades.

Esta disposición, de haber sido debidamente cumplimentada por las entidades y Corporaciones interesadas, hubiera contenido en gran parte la expansión de la plaga; además varias enfermedades que atacan a los cultivos, se propagan del mismo modo, como sucede con la *serpeta borda*, insecto que ataca a los avellanos en la provincia de Tarragona, destruyendo una de las principales producciones de dicha provincia.

Por las razones expuestas y vista la petición formulada a V. I. por el Consejo provincial de Fomento de Tarragona en la reunión que bajo su presidencia tuvo lugar en aquella capital el día 21 del corriente mes, y comunicada de oficio en 22 del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a los Gobernadores civiles de las provincias en que se cultiva el olivo, lo dispuesto en la Real orden de 21 de marzo último, y que se comunique a los Gobernadores de las restantes provincias, para que exijan su exacto cumplimiento en los casos en que, como sucede con la *serpeta borda* de los avellanos en la de Tarragona, se haga preciso, a juicio del Consejo provincial de Fomento respectivo, aplicar aquella disposición para contener la propagación de una plaga que revista reconocida gravedad, además de hacer uso de las facultades que les conceden los artículos 4.º al 17 de la vigente ley contra las Plagas del Campo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1911.

—Gasset.— Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 31 diciembre 1911)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Buscas.

Encargo a todas las Autoridades, Guardia civil y Cuerpo de Vigilancia procedan a la busca y detención del soldado desertor del regimiento de infantería Galicia, núm. 19, de guarnición en Jaca, Ricardo Lausín del Carpio, natural de Calatayud y avecinado en Barcelona; edad veintidós años, soltero, profesión ebanista, estatura 1'99 metros y de las señas siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz re-

gular, barba naciente, boca regular, color sano; como señas particulares tiene una cicatriz en la mano izquierda. Caso de ser habido será puesto a disposición de la Autoridad militar de esta Plaza.

Zaragoza 4 de enero de 1912.

El Gobernador interino,
EMERENCIANO GARCIA SÁNCHEZ

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Trascurrido con exceso los ocho días que por circular de esta Administración de mi cargo de fecha 12 de diciembre próximo pasado, inserta el en BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 298, de 18 de dicho mes, se les concedía a los Ayuntamientos para remitir los padrones de carruajes de lujo o certificaciones negativas en su caso para el año económico de 1912; se les previene a los que aun no han cumplido este importante servicio, que si para antes del día 15 de enero actual no remiten los expresados documentos, les impondré la multa de cincuenta pesetas, con la cual quedan desde luego conminados, y que se hará efectiva tan pronto como expire este último e improrrogable plazo, sin perjuicio de exigirles otras responsabilidades si persisten en su morosidad con perjuicio de los intereses del Tesoro.

Zaragoza 2 de enero de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Francisco Urzáiz.

Utilidades.—Circular.

Esta Administración recuerda a las Sociedades españolas sujetas a la imposición sobre el capital, la obligación que tienen de presentar en esta dependencia, antes del día 1.º de marzo:

1.º Una declaración en forma de balance autorizada por los representantes legales de las referidas Sociedades y ajustada a los preceptos del artículo 6.º del Real decreto de 25 de abril de 1911; y

2.º Relación de las industrias á que se dedican, a tenor de lo prevenido para la contribución industrial y de comercio y de los elementos de fabricación que en su caso utilicen, quedando conminadas en caso de resistencia, falsedad, negativa ó demora, con la multa de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades por la defraudación del impuesto y de las demás a que hubiere lugar.

Zaragoza 2 de enero de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Francisco Urzáiz.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

A contar desde la fecha de este anuncio, puede practicarse el vertido a la red general del alcantarillado, de todas las fincas situadas en las calles que a continuación se expresan:

Agustín, Bayeu, Cadena (del 2 al 22 y del 1 al 23), Goicoechea, Mayor (del 2 al 28 y del 1 al 13), Refugio y Torrellas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos; advirtiéndose que el vertido podrá hacerse en las calles de primera y segunda clase, dentro del plazo de seis meses, y en las de tercera, cuarta y quinta, durante el de ocho meses, y que los interesados que en dichos términos no lo ejecuten, incurrirán en la penalidad que proceda con arreglo a lo determinado por el Municipio.

Zaragoza 31 de diciembre de 1911.—El Presidente, Demetrio Galán.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA

D.ª María Cambra Ballabriga ha presentado instancia a la Junta directiva del montepío de este Colegio solicitando la concesión de pensión que la misma y sus hijos solteros Asunción y Gregorio Rufas y Cambra tienen derecho a disfrutar como viuda y huérfanos respectivamente de D. Gregorio Rufas y Calvo, Notario que fué de esta ciudad.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del vigente Reglamento, se hace público para que los que hayan de hacer, en su caso, alguna relación en contrario, lo verifiquen en la Secretaría de este Colegio, dentro de treinta días, contados desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 29 de diciembre de 1911.—El Decano, Luciano Serrano.—El Secretario accidental, Pablo Pérez Lagraba.

SECCION SEXTA

Añón.

El repartimiento general de consumos, formado en este Municipio para hacer efectivo el cupo y sus recargos durante el próximo año 1912, estará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, en sus horas de oficina, por el plazo reglamentario, a los efectos preceptivos.

Añón 31 de diciembre de 1911.—El Alcalde, Domingo Pérez.

Magallón.

El padrón de cédulas personales de esta villa para el año 1911, estará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por tiempo de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y reclamar contra el mismo los que se consideren perjudicados.

Magallón 31 de diciembre de 1911.—El Alcalde, Patricio Gimeno.